Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500837051**

20165500837051

Bogotá, **01/07/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL RIO
CARRERA 20C No. 19 - 20
YARUMAL - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **40377** de **19/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad – Tel: 269 33 70 PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4 0 3 7 7 DE 19 AGO 2016

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **8747 de 22/05/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL RIO con NIT 811042400-5**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la [illegible] de fecha 22/06/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre [illegible] Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES [illegible] RNDC [illegible] 3-5.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 3771 de 2007, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene, entre otras, la función de *"9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."*

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 10 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 3771 de 2007, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de *"10. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 18 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la

empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

HECHOS

1- El Ministerio de Transporte mediante resolución No. **157 de 07/07/2004**, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL RIO, CON NIT. 811042400-5**

2- Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.

3- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

4- Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

5- Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 8747 de 22/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL RIO, [illegible]**

6- Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Resolución No. **8747 de 22/05/2015** ordenó apertura de investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL RIO, CON NIT. 811042400-5**

7- Dicho acto administrativo fue notificado por **EDICTO**, entendiéndose notificado el día 04/07/2015, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8- Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada SÍ presentó Escrito de Descargos dentro del término establecido por el [illegible] de fecha [illegible]

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, se decretan como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 2015[illegible] de fecha [illegible]

2. Copia del listado de empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 2015[illegible] de fecha [illegible] de 2015.

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. **8747 de 22/05/2015** se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL RIO, CON NIT. 811042400-5**, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL RIO, CON NIT. 811042400-5,** presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de transporte de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL RIO, CON NIT. 811042400-5,** presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal a) del numeral 1) del artículo 8 del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 2377 de fecha 15 de agosto de 2013, normatividad que señala:

Artículo 7 del DECRETO 2092 DE 2011 (Compilado en el artículo 2.2.1.7.8.2. del Decreto 1079 **de 2015)** establece lo siguiente:

"(...)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, debidamente diligenciado de manera completa y fidedigna.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **8747 de 22/05/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL RIO, CON NIT. 811042400-5.**

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF-, para lo de sus respectivas competencias.

El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.
(...)"

Numeral 1 Literal C del Artículo 6 del DECRETO 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

RESOLUCIÓN No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC-"

***"ARTÍCULO 11:** A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.*

***PARÁGRAFO 1o.** Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013".*

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 0377 DE 2013

***"ARTÍCULO 12.** INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."*

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL RIO, CON NIT. 811042400-5,** podría estar incursa en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a), del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa [illegible] 22/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público [illegible] COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL RIO, [illegible]

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido requerida y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL RIO, CON NIT. 811042409-5**, al presuntamente no haber cumplido el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiesto [illegible] carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera [illegible] en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada omisión de la conducta descrita en el literal b) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Art. 46 literal L) "Cuando se compruebe la injustificada omisión [illegible] por parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se compruebe la injustificada omisión [illegible] de los informes requeridos por parte de la empresa transportadora."

CONSIDERACIONES [illegible]

En el presente asunto se estructuran los documentos legales [illegible] las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, [illegible] que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor garantizó a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada NO presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación No. 8747 de 22/05/2015 así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que no se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **8747 de 22/05/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL RIO, CON NIT. 811042400-5.**

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación **No. 8747 de 22/05/2015** la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL RIO, CON NIT. 811042400-5**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, por lo cual es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el *"sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*[1].

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

En consecuencia se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL RIO, CON NIT. 811042400-5, al NO** haber ejercido el derecho de defensa en armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito descargos conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo se tiene que la vigilada no aportó escrito o prueba alguna para controvertir su defensa, teniéndose así que la información remitida a esta Superintendencia por el Ministerio de Transporte, fungiendo como Autoridad Suprema de la industria y sector transporte mediante oficio MT

[1] Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. [illegible]7 de **22/05/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL RIO, CON NIT. 3110[illegible]0-5.**

No. 20151420049011 de fecha 28 de febrero de 2015 mediante el cual se [illegible] el listado de las empresas habilitadas para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado a través del RNDC la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

Dicho sea de paso que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Circular Externa No. 0002 de fecha 1 de junio de 2013 conminó a las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, a dar cumplimiento a la Resolución No. 0377 del 15 de febrero 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y hacer el registro obligatorio de todos y cada uno de los datos que componen la operación del transporte de carga.

Realizada la anterior precisión y teniendo en cuenta el [illegible] del presente escrito, es claro afirmar que dicha obligación se encuentra contenida en un cuerpo plural de normas y que su texto legal no encuentra definido en forma lógica y compresible, que no permite generar incertidumbre ni yerros en su interpretación que pudiesen llevar a una confusión respecto de la obligación a cumplir.

De otra parte es relevante manifestar que la Corte Constitucional se ha referido sobre la función de la prueba en los siguientes términos:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a la verificación. Las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el razonamiento no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Santís Melendo. Buenos Aires, Editorial Utehea Argentina, 1944, Tomo II. Ps. 398-399".

Es de anotar que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 176 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así mismo, y teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, estos documentos al ser emanados por la principal autoridad administrativa en materia de tránsito y transporte y específicamente al tener la naturaleza de documento público se presumen como auténticos, esta afirmación normativa no solo es contemplada en los artículos 243 y 244 del CGP, sino que también se observa como una postura clara de la Corte Constitucional:

"A su vez, tanto a los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la cualidad de auténticos si existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado. Adicionalmente, ciertos documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar quién fue su autor, como es el caso de todos los documentos públicos (...)" (Sentencia T-365 de 2012 M.P. Adriana María Guillen Arango).

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como son la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aqueilas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

En este orden de ideas, a la luz de la sana critica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, aliegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador toda vez que dichas pruebas documentales evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL RIO, CON NIT. 811042400-5,** transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011,compilado por el *Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013,* toda vez que incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga de los años 2013 y 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto a la formulación de este cargo aduce este Despacho que a través del Decreto 173 de 2001 compilado por el Articulo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Dado lo anterior la Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia,(g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso"(Subrayado y cursiva fuera del texto).[2]

En atención a lo dicho y en observancia del citado artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual *"toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y*

[2] Sentencia T 957 de 2011, expediente T-2.897.231.

existan dudas razonables respecto de [illegible] *objeto de investigación, la única respuesta* [illegible] concordancia se tiene que ante cualquier duda [illegible] del administrado liberándolo de responsabilidad alguna, se tiene que [illegible] prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en injustificada cesación de actividades considera este Despacho procedente conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente [illegible] a la formulación del cargo segundo de la resolución de apertura [illegible] **8747** de 22/05/2015.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN DE SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que [illegible] Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 de la C.P.A.C.A. que a la letra dispone:

(...)

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. *Salvo las disposiciones especiales aplicables la graduación de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1 Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de vigilancia.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato *en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanciones citados anteriormente, en particular el numeral 7) y en razón a que sobre cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar probado el incumplimiento a la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC por parte de la empresa de carga aquí investigada, y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente parágrafo, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga **COOPERATIVA DE**

[3]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) de 02 de octubre de 2012.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **8747 de 22/05/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL RIO, CON NIT. 811042400-5.**

TRANSPORTES DEL RIO, CON NIT. 811042400-5, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL RIO, CON NIT. 811042400-5,** frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación **No. 8747 de 22/05/2015** en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011,compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015; y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, por la presunta incursión en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL RIO, CON NIT. 811042400-5,** con multa de **DIEZ (10) S.M.L.M.V.** para el año 2014, siendo el valor real la suma **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS ($ 6.160.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: *La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de* ***DTN – CONTRIBUCIÓN-/MULTAS ADM. – Superpuertos y Transporte Nit. 800.170.433-3, Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 223-03504-3.***

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de falio.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011*

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL RIO, CON NIT. 811042400-5**, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación **No. 8747 de 22/05/2015**, en relación a lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. [illegible] de 22/06/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL RIO**, con NIT [illegible]

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍCAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL RIO, con NIT. 811042[illegible]0-5,** ubicado en la ciudad de YARUMAL, departamento del Antioquia, en la [illegible] de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

4 8 3 7 7 DE 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARTE MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor (E)

Proyectó: Jorge Enrique Mejía Molina
Revisó: Carlos Piñeda - Abogado Grupo Investigaciones y Control, Manuel [illegible] - Abogado Grupo Investigaciones y Control, Dr. Hernando Tatis Gil, Asesor del Despacho – Designado con las funciones de [illegible] Grupo Investigaciones y Control

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION
DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO
CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 43 y 144 del decreto 2150 de 1995 y su reglamentario el Decreto 0427 de 1996.

CERTIFICA

NOMBRE:	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL RIO
SIGLA:	COOTRANSDELRIO
ESAL No	21-013401-24
DOMICILIO:	YARUMAL
NIT	811042400-5

CERTIFICA

==========

Fecha de Renovación: Mayo 26 de 2015

==========

ADVERTENCIA: ESTE COMERCIANTE O ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE O ENTIDAD, LA CUAL PODRÍA ESTAR DESACTUALIZADA.

==========

CERTIFICA

DIRECCIÓN DE LA ENTIDAD: K 20 C 19 - 20 YARUMAL, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

CONSTITUCION: Que por acta No. 1, del 21 de mayo de 2001, de la Asamblea de Asociados, registrada inicialmente en la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño el 27 de noviembre de 2003 y posteriormente en esta Entidad en septiembre 22 de 2011, en el libro 1, bajo el número 4060, se constituyó una entidad sin ánimo de lucro denominada:

COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL RIO
Sigla COOTRASDELRIO

CERTIFICA

REFORMA: Que hasta la fecha la entidad ha sido reformada por los siguientes documentos.

Acta No. 3 de febrero 10 de 2004 de Asamblea de Asociados.

Acta No. 73, de agosto 12 de 2011, registrada en esta Entidad en septiembre 2 de 2011, en el libro 1, bajo el número 4060, mediante la

cual se aprobó el cambio de domicilio de Puerto Berrio al Municipio de Yarumal.

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la entidad sin ánimo de lucro no se halla disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICA

OBJETIVO. El objetivo de la Cooperativa es procurar el bienestar social de sus asociados facilitándoles el adecuado desarrollo de la actividad de transporte público.

1.Las actividades previstas para que la cooperativa realice con sus asociados o con otras cooperativas en desarrollo de sus objetivos sociales, constituyen actos cooperativos y en su ejecución se dará aplicación a los principios básicos del cooperativismo, así como a sus métodos y procedimientos universalmente aceptados.

2. La cooperativa por medio de sus órganos competentes podrá organizar los establecimientos y dependencias administrativas que crean necesarios y realizar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos lícitos que se relacionen directamente con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos.

3. Para el establecimiento de los servicios de la cooperativa el consejo de administración, dictara las reglamentaciones pertinentes en donde se consagren los objetivos específicos de los mismos, sus procesos económicos de operación, la estructura administrativa que requieran, como todas aquellas disposiciones que sean necesarias para garantizar su desarrollo y su normal funcionamiento.

4. Cuando no sea posible o conveniente prestar directamente un servicio a sus asociados, la cooperativa podrá atenderlo por intermedio de otras entidades, en especial del sector cooperativo, celebrando para el efecto convenios especiales.

5. Por regla general, la cooperativa prestara preferiblemente los servicios objeto del acuerdo cooperativo, a los asociados. Sin embargo, por razones de interés social o bienestar colectivo a juicio del consejo de administración, podrán extenderse esos servicios a personas no asociadas; en tal caso los excedentes que se obtengan serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

6. Y todas las actividades afines que conlleven a incrementar la seguridad y el bienestar de los asociados a través de la prestación de los servicios, que se detallan en las siguientes secciones.

SECCIÓN DE TRANSPORTE.

Esta sección tendrá por objetivos:

1.Facilitar a los asociados, a la comunidad y/o al sector donde se va a prestar el servicio de transporte público de pasajeros, Encomiendas Y Carga terrestre, Fluvial, Marítimo y aereo en todas sus modalidades y tipos de vehiculos dentro del radio de acción asignado a la Cooperativa, conforme a las normas y prescripciones gubernamentales en materia de transporte.

2. Procurar la mejor remuneración de los asociados-

3. Establecer las condiciones de administración de los vehículos automotores y de acuerdo con las resoluciones gubernamentales y en concordancia con las demás disposiciones cíe los estatutos.

4. El permanente contacto con las autoridades del transporte y tránsito, la tramitación ante ellos de todos los asuntos relacionados con la actividad y operación de los vehículos; y aquellos otros asuntos que inciden en el funcionamiento de la Cooperativa, tales como la consecución de estacionamientos; almacén de repuestos, la ubicación de oficinas para la atención al público, su conservación, estabilidad y mejoramiento; las definiciones cuando ocurran conflictos con otras empresas; la evaluación de las cuestiones relacionadas con quejas o reclamaciones de los usuarios; la solución de los problemas que se presenten en el funcionamiento de los estacionamientos y en el desenvolvimiento de la actividad de transporte en general.

5. La vigila permanente de la disciplina interna y externa; el cumplimiento de las disposiciones y la fijación de medidas conectivas; las sanciones que deben aplicarse en caso de transgresión, incumplimiento o desobediencia de las normas establecidas.

6. Organizar, coordinar, controlar y ofrecer el servicio publico de transporte cíe carga y pasajeros, servicios postales, envíos de correspondencia y otros objetos postales, servicio de correos, servicio de envíos postales y telegráfico; servicios especiales y financiero de correos y servicios de mensajería especializada a través de los diversos medios de transporte de la cooperativa de sus asociados o de sociedades donde la Cooperativa tenga Interés dentro del radio de acción nacional e internacional, según las prescripciones del gobierno, tratados, convenios o decisiones binacionales o multinacionales.

7. Contratar el servicio de transporte público terrestre automotor de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual, especial y turístico, actuando Incluso como operador de turismo.

8. Celebrar los contratos que fueren necesarios con entidades públicas o privadas o con particulares pare el transporte regular de carga, correos, valores, prensa, etc.

9. Coordinar y contratar el trabajo de asociados y conductoras para garantizar la eficiencia, seguridad y oportunidad en los servicios.

10. Establecer servicios de emergencias para auxiliar los vehículos que sufran accidentes y recoger los pasajeros y la carga si fuere el caso y cumplirlos itinerarios fijados.

11. Organizar sucursales, agencias y demás dependencias de acuerdo con las necesidades de los servicios.

12. Contratar los seguros necesarios o exigir estos a los propietarios de los vehículos, para la protección de bienes y personas transportadas, lo mismo que garantizar la responsabilidad civil por daños a testeros.

13. Procurar coordinación y acuerdos con otras cooperativas y empresas de trasporte para la organización y mejoramiento de los servicios y para la fijación de itinerarios y tarifas.

14. Cuando las circunstancias lo exijan, y la capacidad económica y

financiera lo permita, prestar los servicios de transporte multimodal o combinado, aéreo, marítimo o fluvial de pasajeros y carga de acuerdo con las disposiciones de las autoridades

SECCIÓN DE MANTENIMIENTO Y CONSUMO

Esta sección tendrá por objetivos:

1. Suministrar cuando las condiciones lo permitan, a los [illegible] de la Cooperativa y a precios competitivos en el mercado actual [illegible] como combustibles, repuestos, útiles y accesorios, mecanismos propios de automotores; así también, en la medida de nuestro crecimiento, abrir las puertas de mercadeo de repuestos al público en general.

2. La Cooperativa podrá prestar a sus asociados los servidos de reparación de vehículos y otros servicios tendientes a facilitar y mejorar la organización del transporte.

3. Para prestar dichos servicios, la Cooperativa podrá establecer almacenes de repuestos y talleres de reparación o contratar con terceros.

4. Establecer servicios extraordinarios cuando las circunstancias y la demanda le permitan, con el fin de prestar el auxilio debido a los vehículos que sufran desperfectos mecánicos o accidentes.

5. Establecer un fondo con crecimiento permanente para destinarlo a la reposición de equipos o vehículos, atendiendo a las exigencias del mercado y de las normas del Ministerio del Transporte en cuanto a la reposición del parque automotor. Dicho fondo de repartirá por partes iguales entre los asociados quienes acudirán a él en caso de realizar dicha diligencia específica.

6. Facilitar el suministro o suministrar a los asociados vehículos, herramientas, repuestos, llantas, combustible, insumos y servicios relacionados con fa industria automotriz, pudiendo para tal fin organizar y administrar almacenes de repuestos, estaciones de servicio, talleres, parqueaderos, etc.

7. Hacer inversiones en empresas, entidades o servicios compatibles con el objeto social de la cooperativa, tales como terminales de transporte, hospedajes para conductores, cafetería, restaurantes, paradores, parqueaderos., etc.; administrándolos directamente o [illegible] en arrendamiento o sociedad.

8. Afiliarse a organismos cooperativos de integración y a entidades gremiales, de representación y defensa de la industria transportadora y actividades afines.

SECCION DE PREVISIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES.
Este sección tendrá por objetivos:

1. Prestar a los asociados los servicios de asistencia médica, farmacéutica, ontológica, de hospitalización y funerarios; directamente o a través de terceros, de acuerdo con las disponibilidades económicas de la cooperativa.

2. Establecer fondos sociales que permitan otorgar auxilios tales como donativos por defunción, parto, enfermedades de enseñanza, accidentes fuera de trabajo.

3. Establecer centros educativos y culturales; Fomentar la organización y funcionamiento de una biblioteca para sus asociados; Así como organizar conferencias y cursos tendientes a fomentar y mejorar la cultura y capacitación en sus diversas manifestaciones.

4. Organizar les diferentes actividades de recreación y vacacionales que se establezcan en la entidad, buscando la integración familiar de los asociados.

5. Contratar tos servicios de seguros colectivos o individuales pare los asociados.

6. Constituir fondos especiales para auxiliar a les asociados en circunstancias difíciles si las circunstancias lo permiten.

7. Suministro de articules de primera necesidad, vestuario, muebles y enseres para el hogar por medio de contratos o convenios con Cooperativas de consumo o crédito, o bien por otros medios.

8. Canalizar los recursos del sistema financiero para aplicarlos en créditos para los asociados.

9. Contratar para los asociados, su cónyuge o compañera, los hijos dependientes y los trabajadores de la cooperativa servicios tales como hospitalización y cirugía, asistencia médica, drogas, servicios odontológicos, oftalmológicos, laboratorios, rayos x auxilios funerarios, etc.; de acuerdo al reglamento que para el efecto elabore el consejo de administración.

10. Contratar seguros de salud y de vida personal y colectiva, para amparar a los asociados, los trabajadores y sus familiares.

11. Establecer directamente o contratar protecciones patrimoniales o de renta para les asociados, y trabajadores en caso de retiro definitivo, incapacidad o vejez.

12. Establecer tondos especiales de auxilio mutuo y solidaridad pare casos de accidentes de trabajo, accidentes de vehículos o gran calamidad domestica o colectiva.

13. Atender a la formación e instrucción de los asociados., directivos y trabajadores de la cooperativa y la comunidad en general en los principios, normas y procedimientos del cooperativismo y la capacitación técnica en otras áreas para un mejor desempeño de sus funciones y responsabilidades.

14. Realizar o contratar actividades de investigación científica, económica y social tendientes a mejorar la eficiencia y productividad de la Cooperativa Establecer un sistema de becas o auxilios para colaborar en la educación de hijos de asociados, empleados y siempre y cuando los conocimientos se aporten a la cooperativa.

15. Realizar programas deportivos, artísticos y culturales para los asociados, empleados, conductores y sus familias.

16. Colaborar con los planes y programas de desarrollo del estado y entidades que se orienten al mejoramiento de la comunidad

17. Realizar cualquier otra actividad complementaria de las anteriores

que no contravengan la ley, los estatutos ni los principios cooperativos

18. Asociarse con otras personas jurídicas de carácter diferente al cooperativismo, siempre que dicha asociación sea conveniente para el cumplimiento del objeto social.

19. Establecer un sistema de becas o auxilios para colaborar en la educación de hijos de asociados, empleados y combatientes, siempre y cuando los conocimientos se aporten a la Cooperativa.

Parágrafo No. 1: Los excedentes que se obtengan en las secciones anteriores, se destinarán a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos, ya reintegrar a sus asociados parte de los mismos en proporción al uso de los servicios o a la participación en el trabajo de las diferentes secciones, sin perjuicio de amortizar los aportes y conservarlos en su valor real

Parágrafo No 2: De sus recursos propios, la Cooperativa destinará las partidas necesarias que permitan el normal desarrollo de las secciones. El Consejo de Administración determinará las condiciones económicas de la Cooperativa y las necesidades más urgentes de los asociados y decidirá cual o cuales secciones entran en funcionamiento

CERTIFICA

QUE EL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD ES: $0,00

Por Acta No. 3 de febrero 10 de 2004 de Asamblea de Asociado, registrado en esta Cámara el 22 de septiembre de 2011, en el libro 1, bajo el número 4060

CERTIFICA

GERENTE

REPRESENTACION LEGAL: El Gerente será el representante legal de la Cooperativo y el órgano de comunicación con los asociados y con terceros. Ejercerá sus funciones bajo la dirección inmediata del Consejo de Administración y responderá ante éste y ante la Asamblea General sobre el funcionamiento de la Cooperativa. Tendrá bajo sus dependencias a los empleados, vigilará el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea y del Consejo de Administración, lo mismo que las disposiciones de la Junta de Vigilancia.

CERTIFICA

NOMBRAMIENTO

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL Y GERENTE GENERAL	ALVARO MORENO ARROYAVE DESIGNACION	15.322.782

Por acta No 64 del 20 de septiembre de 2011, del Consejo de Administración registrada en esta Cámara el 22 de septiembre de 2011, en el libro 1, bajo el número 4061

CERTIFICA

FUNCIONES DEL GERENTE: Son funciones del Gerente:

1.Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y transigir cualquier litigio que tenga la Cooperativa.

2.Organizar y dirigir la administración de la cooperativa, conforme a las normas de estos estatutos y tas Instrucciones del Consejo de Administración.

3.Nombrar los empleados de la Cooperativa de acuerdo con la planta de cargos que fija el Consejo de Administración.

4. Suspender en sus funciones a los empleados de la Cooperativa por faltas graves comprobadas teniendo en cuenta el reglamento interno de trabajo.

5. intervenir en las diligencias de admisión de los asociados, autenticando los registros, y demás acciones y certificados.

6.Proyectar para la aprobación del Consejo de Administración los contratos y las operaciones que no sea de su competencia.

7.Ordenar los pagos de los gastos ordinarios de la Cooperativa y firmar los demás documentos.

8. Vigilar diariamente el estado de la caja y cuidar de que se mantengan seguros los bienes y valores de la Cooperativa.

9. Presentar el proyecto de distribución de excedentes cooperativos de cada ejercicio el cual debe ser posteriormente sometido a la Asamblea General.

10.Informar mensualmente al Consejo de Administración sobre e estado económico de la Cooperativa, presentando los respectivos estados financieros.

11. Participar de todos los comités especiales y hacer parte cíe ellos.

12. Presentar al Consejo de Administración & proyecto de presupuesto anual de renta y gastos.

13. Enviar oportunamente a las autoridades respectivas los informes y documentos que le sean requeridos.

14. Desempeñar las demás funciones de su cargo señaladas por el Consejo de Administración a los estatutos, acuerdos de asamblea General y por el manual de funciones y responsabilidades, aprobado por el Consejo de Administración.

AUTORIDAD DEL GERENTE: El gerente será el conducto regular entre los empleados y el Consejo de Administración, tanto en el orden ascendente como descendente y éste procedimiento deberá usarse de modo permanente para mantener el principio de autoridad.

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION

PRINCIPAL	JUAN CARLOS VELEZ [illegible] DESIGNACION	[illegible]

Acta No. 72 de junio 15 de 20109 de la Asamblea de Asociados registrado en esta Cámara el 22 de septiembre de 2011, en el libro 1, bajo el número 4060

PRINCIPAL	ANA MILENA OSORIO HINCAPIE DESIGNACION	32.149.5[illegible]

Acta No. 69 de mayo 30 de 2009 de la Asamblea de Asociados registrada en esta Cámara el 22 de septiembre de 2011, en el libro 1, bajo el número 4060

PRINCIPAL	MONICA DUARTE URIBE DESIGNACION	63.351.016

Acta No. 69 de mayo 30 de 2009 de la Asamblea de Asociados registrada en esta Cámara el 22 de septiembre de 2011, en el libro 1, bajo el número 4060

SUPLENTE	ANDRES FERNANDO RODAS GUERRERO DESIGNACION	70.[illegible].972

Acta No. 69 de mayo 30 de 2009 de la Asamblea de Asociados registrada en esta Cámara el 22 de septiembre de 2011, en el libro 1, bajo el número 4060

SUPLENTE	LUIS FERNANDO OSORIO ZAPATA DESIGNACION	70.11[illegible].411

Acta No. 69 de mayo 30 de 2009 de la Asamblea de Asociados registrada en esta Cámara el 22 de septiembre de 2011, en el libro 1, bajo el número 4060

SUPLENTE	PEDRO NEL TABORDA MUÑOZ DESIGNACION	7[illegible]

Acta No. 69 de mayo 30 de 2009 de la Asamblea de Asociados registrada en esta Cámara el 22 de septiembre de 2011, en el libro 1, bajo el número 4060

CERTIFICA

REVISOR FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	SERGIO SANCHEZ CASTRILLON DESIGNACION	98.545.485

Por Acta No. 7 de mayo 4 de 2006 de la Asamblea de Asociadoegistrado en esta Cámara el 22 de septiembre de 2011, en el libro 1, bajo el número

4060

CERTIFICA

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

Que entre las funciones del Consejo de Administración está

Autorizar previamente los gastos de carácter extraordinario que ocurrieron en el curso de cada ejercicio.

Facultar al gerente para celebrar operaciones cuya cuantía supere el monto de los cincuenta millones de pesos ($50.000.000).

Autorizar la adquisición de bienes, muebles o inmuebles de enajenación o gravamen y la constitución de garantías personales, prendarias o hipotecarias.

CERTIFICA

EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO:

DOCUMENTO: OFICIO No. 143 DE FEBRERO 10 DE 2009
RADICADO: 2008-01116
JUZGADO: JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLORIA ESTELLA LOPEZ BETANCUR
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL RIO
BIEN: ESTABLECIMIENTO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL RIO
MATRICULA: 21-408398-02
DIRECCION: CARRERA 79 A No. 32 A 105 MEDELLIN
DATOS DE INSCRIPCIÓN: FEBRERO 13 DE 2009, LIBRO 8o, Nro. 359

CERTIFICA

DIRECCION(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

K 20 C 19 - 20 YARUMAL, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

ofixcontable@hotmail.es

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20165500772571**

20165500772571

Bogotá, 19/08/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL RIO
CARRERA 20C No. 19 - 20
YARUMAL - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **40377 de 19/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó:VANESSA BARRERA
C:\Users\felipe.pardo\Desktop\CITAT 40310.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE
CARRERA 20C No. 19 - 20
YARUMAL - ANTIOQUIA

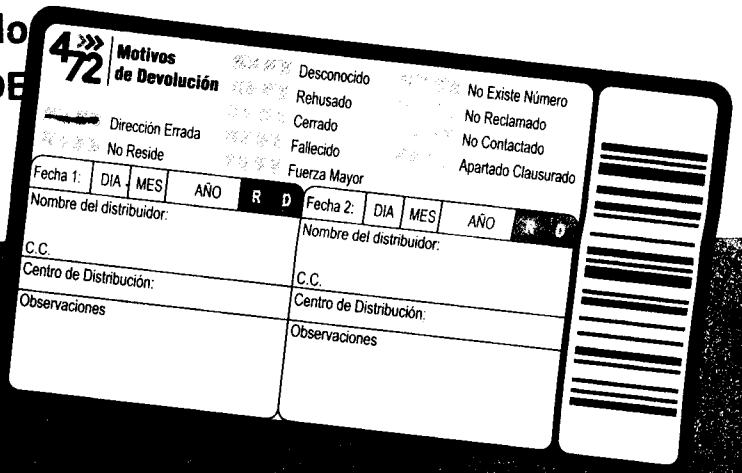

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendenc

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barri la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envío:RN631045167CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL RIO

Dirección:CARRERA 20C No. 19 - 2

Ciudad:YARUMAL_ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:052030384

Fecha Pre-Admisión:
02/09/2016 15:41:13

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/20
Min.TIC Pos Mensajería Expresos 00697 del 09/08/20